

OBLIGACIONES NATURALES

Son obligaciones que no crean un derecho procesalmente eficaz; es decir, carecen de acción; por lo tanto, si el deudor incumple, el acreedor no tiene medida procesal para forzarle a cumplir con lo que se comprometió o a entregar el equivalente monetario del objeto de la obligación, más el pago de daños y perjuicios.

Mientras que las obligaciones civiles están dotadas de acción para exigir su cumplimiento, las obligaciones naturales no están provistas de un medio judicial para obligar al deudor a cumplir.

La distinción atiende a la eficacia procesal de la obligación: las civiles tienen eficacia procesal mientras que las naturales carecen de ella.

Como casos de obligaciones naturales tenemos los siguientes:

- a. Las obligaciones contraídas por los esclavos.
- b. Las obligaciones contraídas entre las personas sujetas a la misma potestad o entre estas y el padre.
- c. Las obligaciones que nacen del simple pacto.
- d. Las obligaciones extinguidas por *capitis deminutio*, por *litis contestatio* o por prescripción de la acción.
- e. Las obligaciones contraídas por los pupilos sin autorización del tutor.
- f. Las que nacen de préstamos realizados en contra del Senadoconsulto Macedoniano, que prohibía se hicieran préstamos a los hijos de familia.

Por todo lo anterior, pudiéramos pensar que la obligación natural se sitúa más bien en el campo de la moral y no en el del derecho y, sin embargo, esto no es así, ya que la obligación natural produce efectos jurídicos, a saber:

- a. En caso de pago, el acreedor puede retener lo pagado puesto que el deudor no puede repetir alegando que pagó algo que no debía.
- b. La obligación natural puede ser garantizada por fianza, prenda o hipoteca.
- c. Por novación puede convertirse en obligación civil.
- d. Debe tomarse en cuenta en el cómputo de la herencia y del peculio.
- e. Puede oponerse, en compensación, a una obligación civil.

Para distinguir estas obligaciones naturales del simple deber moral, social o religioso, el derecho reconoció la posibilidad de crear ciertos efectos jurídicos, entre ellos:

- Su cumplimiento no recibe el trato jurídico de las donaciones, ni da lugar a la *condictio indebiti soluti*, o sea la acción personal para recuperar lo que el deudor hubiere pagado indebidamente. No se trata de pago de lo indebido, aunque posteriormente resultase que el deudor dijere no haber conocido el carácter natural de su deuda y que de haberlo conocido no hubiera pagado la deuda; sin embargo, no se le permite que ejercite la *condictio indebiti soluti* para recuperar lo pagado, ya que el acreedor cuenta con la *retentio soluti*, o sea el derecho de retener la cosa y quedarse con lo que el deudor le ha pagado.
- Puede ser garantizada mediante fianzas o constituir prendas o hipotecas.
- Puede ser objeto de una novación; es decir, su contenido puede ser traspasado a una nueva obligación, cambiando un elemento de la obligación primigenia; así la nueva obligación puede ser una civil mediante una *constitutum debiti*.
- Puede compensarse con una obligación civil. Cuando el deudor de la obligación natural reclame, a su vez, como acreedor, el pago de una obligación civil, el acreedor primigenio puede durante el derecho clásico compensar su crédito, siempre que se trate del mismo negocio jurídico. A partir de Justiniano se podían compensar créditos nacidos de obligaciones civiles y naturales sin importar el tipo de negocio jurídico.

Referencia:

Morineau, Martha y otro (1998). Derecho Romano. Oxford University Press.

Moranchel, Mariana (2017). Compendio de Derecho Romano. Universidad Autónoma Metropolitana.